INSTRUCCIONES PARA LA APLICACIÓN DEL REAL DECRETO LEY 8/2019, DE MEDIDAS URGENTES DE PROTECCIÓN SOCIAL Y DE LUCHA CONTRA LA PRECARIEDAD LABORAL EN LA JORNADA DE TRABAJO.

24/07/2019

Criterio de actuación

El artículo 1 del Real Decreto-Ley 8/2019, de 8 de marzo, de medidas urgentes de protección social y de lucha contra la precariedad laboral da una nueva redacción a determinados preceptos del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, a fin de revertir la regulación del subsidio por desempleo previsto en el artículo 274.4 de dicho texto legal al momento anterior a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, que elevó la edad de acceso al mismo de 52 a 55 años, limitó las situaciones desde las cuales se podía acceder, redujo su duración desde la edad ordinaria de jubilación hasta el momento en que se pudiera tener acceso a la pensión contributiva de jubilación aunque fuera anticipada, y rebajó la base de cotización por la contingencia de jubilación desde el 125 por ciento al 100 por cien del tope mínimo de cotización vigente en cada momento.

Además, esta modificación normativa implica:

· La eliminación del texto legal del requisito -declarado nulo por Sentencia del Tribunal Constitucional 61/2018, de 7 de junio- relativo al cómputo de rentas de la unidad familiar del solicitante o beneficiario de este subsidio.

· La fijación de la cuantía de este subsidio para trabajadores mayores de 52 años, en todos los casos, en el 80 por ciento del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples mensual vigente en cada momento, con independencia de que el desempleo proceda de la pérdida de un trabajo a jornada completa o a tiempo parcial.

Si bien este real decreto-ley entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOE, esto es, el 13 de marzo 2019, las modificaciones relativas al subsidio para trabajadores mayores de 52 años no sólo se aplicarán a los derechos al subsidio que nazcan o se reanuden a partir de entonces, sino también, de oficio, a los subsidios para mayores de 55 años que en dicha fecha se estén percibiendo por sus beneficiarios, por lo que no será necesario que los interesados efectúen trámite alguno.

La nueva redacción de los preceptos del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social

que regulan este subsidio y que han sido modificados por el Real Decreto-ley 8/2019, es la siguiente:

Artículo 274.4 TRLGSS:

«4. Podrán acceder al subsidio los trabajadores mayores de cincuenta y dos años, aun cuando no tengan responsabilidades familiares, siempre que se encuentren en alguno de los supuestos contemplados en los apartados anteriores, hayan cotizado por desempleo al menos durante seis años a lo largo de su vida laboral y acrediten que, en el momento de la solicitud, reúnen todos los requisitos, salvo la edad, para acceder a cualquier tipo de pensión contributiva de jubilación en el sistema de la Seguridad Social.

Si en la fecha en que se encuentren en alguno de los supuestos previstos en los apartados anteriores, los trabajadores no hubieran cumplido la edad de cincuenta y dos años, pero, desde dicha fecha, permanecieran inscritos ininterrumpidamente como demandantes de empleo en los servicios públicos de empleo, podrán solicitar el subsidio cuando cumplan esa edad. A estos efectos, se entenderá cumplido el requisito de inscripción ininterrumpida cuando cada una de las posibles interrupciones haya tenido una duración inferior a noventa días, no computándose los períodos que correspondan a la realización de actividad por cuenta propia o ajena. En este último caso, el trabajador no podrá acceder al subsidio cuando el cese en el último trabajo fuera voluntario.»

Artículo 275.2 TRLGSS:

«2. Se entenderá cumplido el requisito de carencia de rentas exigido en el artículo anterior cuando el solicitante o beneficiario carezca de rentas de cualquier naturaleza superiores, en cómputo mensual, al 75 por ciento del salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias.»

Artículo 277.3 TRLGSS:

«3. En el supuesto previsto en el artículo 274.4, el subsidio se extenderá, como máximo, hasta que el trabajador alcance la edad ordinaria que se exija en cada caso para causar derecho a la pensión contributiva de jubilación.»

Artículo 278.1 TRLGSS:

«1. La cuantía del subsidio por desempleo será igual al 80 por ciento del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples mensual vigente en cada momento. En el caso de desempleo por pérdida de un trabajo a tiempo parcial, dicha cuantía se percibirá en proporción a las horas previamente trabajadas en los supuestos previstos en los apartados 1.a), 1.b) y 3 del artículo 274.»

Artículo 280 TRLGSS:

«1. La entidad gestora cotizará por la contingencia de jubilación durante la percepción del subsidio por desempleo para trabajadores mayores de cincuenta y dos años. Las cotizaciones efectuadas conforme a lo previsto en el párrafo anterior tendrán efecto para el cálculo de la base reguladora de la pensión de jubilación y porcentaje aplicable a aquella en cualquiera de sus modalidades, así como para completar el tiempo necesario para el acceso a la jubilación anticipada.

En ningún caso dichas cotizaciones tendrán validez y eficacia jurídica para acreditar el período mínimo de cotización exigido en el artículo 205.1.b), que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 274.4 ha debido quedar acreditado en el momento dela solicitud del subsidio por desempleo para mayores de cincuenta y dos años.

2. Cuando el perceptor del subsidio sea un trabajador fijo discontinuo, la entidad gestora cotizará por la contingencia de jubilación:(…)

b) durante toda la percepción del subsidio una vez cumplida la edad de cincuenta y dos años.

3. A efectos de determinar la cotización en el supuesto señalado en el apartado 2.a) anterior se tomará como base de cotización el tope mínimo de cotización vigente encada momento y en los supuestos señalados en los apartados 1 y 2.b) anteriores se tomará como base de cotización el 125 por ciento del citado tope mínimo».

Art. 285 TRLGSS:

«Cuando el trabajador perciba el subsidio por desempleo previsto en el artículo 274.4 y alcance la edad ordinaria que le permita acceder a la pensión contributiva de jubilación, los efectos económicos de la citada pensión se retrotraerán a la fecha de efectos de la extinción del subsidio por alcanzar dicha edad. Para ello será necesario que la solicitud de la jubilación se produzca en el plazo de los tres meses siguientes a la resolución firme de extinción. En otro caso, tendrá una retroactividad máxima de tres meses desde la solicitud.»

Finalmente, la Disposición final sexta del Real Decreto-ley 8/2019, establece:

«1. El presente real decreto-ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con las particularidades señaladas en los apartados siguientes.

2. Las modificaciones relativas al subsidio para mayores de 52 años establecidas en el artículo 1 de este real decreto-ley se aplicarán a los derechos al subsidio que nazcan o se reanuden a partir de su entrada en vigor, así como a los que en dicha fecha se estén percibiendo por sus beneficiarios.

En particular, lo dispuesto en el artículo 280.3 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, según la redacción dada por el apartado seis del artículo 1 de este real decreto-ley, se aplicará desde el día primero del mes siguiente a su entrada en vigor, a los beneficiarios que en dicha fecha estén percibiendo el subsidio por desempleo y a los que, a partir de la misma, lo obtengan o lo reanuden.»

Por ello, y para su aplicación de forma homogénea por todas las Direcciones Provinciales del SEPE, se dictan las siguientes:

INSTRUCCIONES

PRIMERA: COLECTIVOS A PROTEGER POR EL REAL DECRETO-LEY 8/2019

SEGUNDA: REQUISITOS PARA ACCEDER AL SUBSIDIO PARA TRABAJADORES MAYORES DE 52 AÑOS.

TERCERA: FECHAS A TENER EN CUENTA PARA EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL SUBSIDIO PARA MAYORES DE 52 AÑOS. SOLICITUD Y NACIMIENTO DEL DERECHO.

CUARTA: DESEMPLEADOS QUE EN LA FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DEL REAL DECRETO LEY 8/2019 SEAN MAYORES DE 52 AÑOS Y QUE NO HAYAN PODIDO ACCEDER AL SUBSIDIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 274.4 TRLGSS CON ANTERIORIDAD COMO CONSECUENCIA DE SU REDACCIÓN - MAS RESTRICTIVA - VIGENTE DESDE EL 15/7/2012 HASTA EL 12/3/2019.

QUINTA: DURACIÓN DEL SUBSIDIO.

SEXTA: CUANTÍA DEL SUBSIDIO PARA MAYORES DE 52 AÑOS.

SEPTIMA: COTIZACIÓN

OCTAVA: POSIBILIDADES DE OPCIÓN ENTRE DERECHOS

NOVENA: DEROGACION DE LAS INSTRUCCIONES DE 12 DE MARZO DE 2019.

DÉCIMA. REVISIÓN DE RESOLUCIONES DICTADAS EN APLICACIÓN DE LAS INSTRUCCIONES PROVISIONALES DE 12 DE MARZO DE 2019.

PRIMERA.- COLECTIVOS A PROTEGER POR EL REAL DECRETO-LEY 8/2019.

La redacción del artículo 274.4 determina los siguientes colectivos que pueden acceder al subsidio para mayores de 52 años:

1º- Quienes, con posterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 8/2019, teniendo cumplida la edad de 52 años, se encuentren en un supuesto de acceso al subsidio de los previstos en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 274 TRLGSS.

2º- Quienes se encuentren en un supuesto de acceso al subsidio de los previstos en los apartados 1, 2, y 3 del artículo 274 sin tener 52 años, que podrán acceder cuando cumplan dicha edad.

3º- Quienes cumplieron 52 años de edad, o más, a partir del día 15 de Julio de 2012 y no pudieron acceder al subsidio para mayores de 55 años - vigente hasta el 12 de marzo de 2019 - bien por no tener esta edad, bien por no tenerla en la fecha de acceder a un subsidio o durante su percepción

Debido a las peculiaridades de este último colectivo, es objeto de tratamiento específico en la Instrucción Cuarta.

SEGUNDA.- REQUISITOS PARA ACCEDER AL SUBSIDIO PARA TRABAJADORES MAYORES DE 52 AÑOS.

A partir del día 13 de marzo de 2019, fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley 8/2019, podrán acceder al subsidio previsto en el artículo 274.4 TRLGSS los trabajadores que cumplan los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de 52 años.

2. Acreditar que, en el momento del hecho causante y de la solicitud, **reúne todos los requisitos, salvo la edad, para acceder a cualquier tipo de pensión contributiva de jubilación** en el sistema de la Seguridad Social español -haber cotizado por dicha contingencia durante quince años, dos de los cuales han de estar dentro de los últimos quince- y que ha cotizado por desempleo al menos durante seis años a lo largo de su vida laboral.

3. Ser desempleado inscrito como demandante de empleo.

4. Carecer de rentas propias de cualquier naturaleza superiores, en cómputo mensual, al 75 por ciento del salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas

extraordinarias.

Tras la Sentencia del Tribunal Constitucional 61/2018, de 7 de junio, no se han de tener en cuenta las rentas de los miembros de la unidad familiar del interesado a efectos de determinar si éste cumple el requisito de carencia de rentas. Dicha Sentencia declaró la inconstitucionalidad y nulidad del segundo párrafo del artículo 275.2 del TRLGSS que establecía que, a efectos de lucrar el subsidio para trabajadores mayores de 55 años, si el solicitante tuviera cónyuge y/o hijos menores de 26 años, o mayores incapacitados o menores acogidos, únicamente se entendería cumplido el requisito de carencia de rentas cuando la suma de las rentas de todos los integrantes de la unidad familiar así constituida, incluido el solicitante, dividida por el número de miembros que la componen, no superara el 75 por ciento del salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias. En coherencia con ello, en la redacción dada a dicho precepto por el Real Decreto-ley 8/2019, se elimina el citado párrafo.

En ningún caso se exige a los trabajadores desempleados, para acceder al subsidio para mayores de 52 años, el tener responsabilidades familiares, pues de acuerdo con el artículo 274.4 párrafo primero del TRLGSS basta con encontrarse en alguno de los supuestos de acceso al subsidio previstos en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 274 TRLGSS - que se indican en el punto 5 siguiente - sin necesidad de valorar si se cumple el requisito de responsabilidades familiares **ni en el momento de encontrarse en el supuesto de acceso ni en el de la solicitud del subsidio para mayores de 52 años.**

Ejemplo: Trabajador de 51 años, soltero y sin hijos, que cesa en un trabajo por cuenta ajena con situación legal de desempleo el 10 de abril de 2019 acreditando 90 días de periodo de ocupación cotizada. No puede acceder al subsidio previsto en el art. 274.3 TRLGSS por no tener responsabilidades familiares ni al previsto en el artículo 274.4 TRLGSS - por no tener la edad requerida en ese momento- . Si cumple el resto de requisitos exigidos, podrá acceder al subsidio para mayores de 52 años a partir de que cumpla dicha edad, aunque no tenga responsabilidades familiares ni las haya tenido anteriormente.

5. Encontrarse en alguno de los supuestos previstos en los apartados 1, 2 o 3 del artículo 274 del TRLGSS, es decir, hallarse en alguna de las siguientes situaciones:

a) Haber **agotado** la prestación por desempleo regulada en el Título III del TRLGSS

b) Haber sido **declarado plenamente capaz o incapacitado en el grado de incapacidad permanente parcial**, como consecuencia de un expediente de revisión por mejoría de una situación de incapacidad en los grados de incapacidad permanente total, incapacidad permanente absoluta o gran invalidez

c) Ser **español emigrante que haya retornado** de países no pertenecientes al Espacio Económico Europeo, o con los que no exista convenio sobre protección por desempleo, siempre que no tenga derecho a la prestación por desempleo, y acredite haber trabajado como mínimo doce meses en los últimos seis años en dichos países desde su última salida de España.

d) Haber sido **liberado de prisión** o pertenecer a alguno de los colectivos determinados en el apartado 2 del artículo 274 del TRLGSS, siempre que la privación de libertad o la situación asimilada haya sido superior a seis meses y no tenga derecho a la prestación por desempleo.

e) Acreditar **situación legal de desempleo** habiendo cotizado por desempleo entre 90 y 359 días.

6. No haber extinguido el último derecho a protección por desempleo reconocido por imposición de sanción firme.

No impedirá el acceso al subsidio para mayores de 52 la exclusión de la Renta Activa de Inserción

acordada por resolución firme anterior al 1 de abril de 2019, puesto que hasta marzo de 2019 no se aplicaba a este programa el procedimiento sancionador previsto en la LISOS.

Por el contrario, sí impedirá dicho acceso la imposición de sanción de extinción de la Renta Activa de Inserción acordada mediante resolución firme de fecha 1 de abril de 2019 o posterior.

7. Además, quienes sean **menores de 52 años en la fecha de encontrarse en alguno de los supuestos previstos en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 274 TRLGSS** y soliciten el subsidio para mayores de 52 años cuando **cumplan dicha edad (con posterioridad al día 13 de marzo de 2019)** deberán cumplir los siguientes requisitos adicionales:

· **Haber permanecido inscritos ininterrumpidamente como demandantes de empleo en los servicios públicos de empleo.**

· **No haber sido perceptores, con posterioridad a la fecha en que se encontraron en alguno de los supuestos previstos en los apartados 1, 2 o 3 del artículo 274 TRLGSS, de la protección por cese de actividad, ni de la prestación por desempleo para eventuales agrarios.**

Lo anterior se deriva de la redacción del párrafo segundo del artículo 274.4 del TRLGSS, en virtud del cual “Si en la fecha en que se encuentren en alguno de los supuestos previstos en los apartados anteriores, los trabajadores no hubieran cumplido la edad de cincuenta y dos años, pero, desde dicha fecha, permanecieran inscritos ininterrumpidamente como demandantes de empleo en los servicios públicos de empleo, podrán solicitar el subsidio cuando cumplan esa edad”.

7.1. Haber permanecido inscritos ininterrumpidamente como demandantes de empleo en los servicios públicos de empleo:

Dicha inscripción ha de mantenerse:

· **Desde** el momento en que la persona solicitante se encontró en alguno de los **supuestos de acceso** a los subsidios regulados en los apartados 1,2 y 3 del artículo 274 TRLGSS, siendo menor de 52 años.

· **Hasta** la fecha del hecho causante del subsidio de mayores de 52 años, que, como se ha dicho, es la fecha en que el interesado **cumpla la edad de 52 años.**

En el caso de que la solicitud del subsidio para mayores de 52 años se presente fuera del plazo de los quince días hábiles siguientes al del hecho causante del mismo, la norma no exige que se haya mantenido la inscripción como demandante de empleo de forma ininterrumpida hasta entonces. Por tanto, en este supuesto, la interrupción de la inscripción como demandante de empleo en el intervalo de fechas comprendido entre la del hecho causante del subsidio para mayores de 52 años y la de la solicitud del citado subsidio, no se considerará causa de denegación del mismo, sin perjuicio de que se deban valorar las posibles causas de suspensión o extinción del derecho que hubieran podido concurrir.

Respecto al requisito de inscripción ininterrumpida, establece el artículo 274.4 TRLGSS que, se entenderá cumplido cuando cada una de las posibles interrupciones haya tenido una duración inferior a noventa días, no computándose los períodos que correspondan a la realización de actividad por cuenta propia o ajena. En este último caso, el trabajador no podrá acceder al subsidio cuando el cese en el último trabajo fuera voluntario”.

Por tanto, cumplen este requisito los trabajadores desempleados cuando cada una de las posibles interrupciones en la inscripción como demandantes de empleo haya tenido una duración **de hasta 89 días naturales**, excluyéndose de dicho cómputo los **periodos que correspondan a la realización de trabajo por cuenta propia o ajena.**

La Ley exige haber permanecido durante el citado periodo inscrito como demandante de empleo, y no como **demandante de otros servicios**. Estos últimos se asimilan, a estos efectos, a quienes tienen interrumpida su inscripción como demandante de empleo. Por tanto, no cumplirán este requisito quienes en lugar de haber permanecido inscritos como demandantes de empleo, lo hayan hecho como demandantes de otros servicios, salvo que dicha situación se haya mantenido durante uno o varios periodos inferiores, cada uno de ellos, a 90 días naturales o responda a la participación del desempleado en acciones de promoción, formación o inserción propuestas por los servicios públicos de empleo.

Posibles incidencias en la inscripción como demandantes de empleo:

a. Varias interrupciones en la inscripción como demandante de empleo:

Cumple el requisito de inscripción ininterrumpida como demandante de empleo quien, desde la fecha en se encontró en alguno de los supuestos de acceso a un subsidio (agotamiento de la prestación contributiva, situación legal de desempleo, retorno del extranjero, liberación de prisión o notificación de la resolución declarando la capacidad) hasta la fecha del hecho causante del subsidio para trabajadores mayores de 52 años, ha interrumpido su inscripción como demandante de empleo en repetidas ocasiones siempre que cada una de ellas, individualmente considerada, haya tenido una duración no superior a 89 días, no computándose a estos efectos los períodos que correspondan a la realización de actividad por cuenta propia o ajena.

Ejemplo: Trabajador que desde la fecha del agotamiento de la prestación contributiva el 15 de julio de 2017 se ha mantenido inscrito como demandante de empleo, excepto durante los siguientes periodos:

· Desde el 5 de febrero hasta el 3 de abril de 2018, ambos inclusive.

· Desde el 2 de noviembre de 2018 hasta el 28 de diciembre de 2018, ambos inclusive.

Cumple 52 años el 15 de marzo de 2019 y solicita el subsidio para mayores de 52 años el 16 de marzo de 2019.

Este trabajador cumple el requisito de inscripción ininterrumpida establecido en la norma, pues cada una de las interrupciones individualmente considerada es inferior a 90 días.

b. Suspensión de la demanda de empleo:

Cumple el requisito de inscripción ininterrumpida quien haya permanecido inscrito como demandante de empleo, aunque haya tenido su demanda de empleo suspendida como consecuencia de enfermedad, de su participación en acciones de promoción, formación o inserción propuestas por los servicios públicos de empleo, o por otras causas que se consideren justificadas.

c. Trabajo por cuenta propia o ajena:

No constituye obstáculo para acceder al subsidio para trabajadores mayores de 52 años cuando se cumpla dicha edad, el hecho de que con posterioridad a haberse encontrado en alguno de los supuestos de acceso a un subsidio previstos en los apartados 1,2 y 3 del artículo 274 TRLGSS siendo menor de dicha edad, el interesado haya realizado trabajo por cuenta ajena o propia de cualquier duración, incluso, en este último caso, aunque hubiera tenido una duración igual o superior a 24/60 meses.

Si durante todo el periodo en el que el solicitante no ha estado inscrito como demandante de empleo, ha estado realizando un trabajo por cuenta propia o ajena, se considerará que no ha

interrumpido dicha inscripción.

Si durante parte del periodo en el que el interesado no se ha mantenido inscrito como demandante de empleo realiza uno o varios trabajos por cuenta propia o ajena, los días trabajados se restarán del total de días sin inscribir, y si la diferencia es inferior a 90 días naturales, se entenderá que el interesado no ha interrumpido la inscripción.

Ejemplo: Trabajador que desde la fecha del agotamiento de la prestación contributiva el 15 de julio de 2017 se ha mantenido inscrito como demandante de empleo, excepto desde el 5 de febrero hasta el 31 de julio de 2018, ambos inclusive, si bien realizó una actividad por cuenta propia desde el 1 de mayo hasta el 31 de julio de 2018. Cumple 52 años el 15 de marzo de 2019 y solicita el subsidio para mayores de 52 años el 16 de marzo de 2019.

Los días sin inscripción a computar son 85, que es el resultado de restar de 177 días sin inscribir los 92 días en que estuvo trabajando (177-92=85). Al ser este periodo inferior a 90 días naturales, no se tiene en consideración. En consecuencia, este trabajador cumple el requisito de inscripción ininterrumpida establecido en la norma.

A efectos de determinar los periodos de actividad por cuenta ajena, computan como tales:

· tanto si la actividad se realiza en trabajos que están protegidos frente a la contingencia de desempleo como si no lo están- servicio doméstico -

· tanto si se trabaja a jornada completa como si se hace a tiempo parcial,

· Tanto si el cese en dichos trabajos ha sido voluntario como si ha sido involuntario.

Los cuidados en el entorno familiar, a personas en situación de dependencia, con independencia de que el cuidador no profesional haya o no suscrito un Convenio con la Seguridad Social, no tienen consideración de trabajo.

Sin perjuicio de lo anterior, **se exige que el cese en el último trabajo por cuenta ajena haya sido involuntario para el trabajador**, pues establece el artículo 274.4 del TRLGSS que éste no podrá acceder al subsidio cuando el cese en el último trabajo por cuenta ajena fuera voluntario, y ello con independencia de que posteriormente trabaje o no por cuenta propia. En consecuencia, no podrá acceder al subsidio para mayores de 52 años quien en último lugar haya trabajado y cesado en un trabajo por cuenta propia si previamente, en el último trabajo por cuenta ajena realizado, hubiera cesado voluntariamente.

7.2. No haber sido perceptores, con posterioridad a la fecha en que se encontraron en alguno de los supuestos previstos en los apartados 1, 2 o 3 del artículo 274 TRLGSS, de la protección por cese de actividad, ni de la prestación por desempleo para eventuales agrarios, pues en caso contrario, aquellas situaciones habrían sido superadas por otras posteriores que, además, han sido objeto de protección.

El artículo 274.4 TRLGSS dispone que si en la fecha en que se encuentren en alguno de los supuestos previstos en los apartados anteriores, los trabajadores no hubieran cumplido la edad de cincuenta y dos años, pero, desde dicha fecha, permanecieran inscritos ininterrumpidamente como demandantes de empleo en los servicios públicos de empleo, podrán solicitar el subsidio cuando cumplan esa edad.

De dicha redacción se deduce que el trabajador puede acceder al subsidio cuando cumpla la edad de 52 años porque su situación se mantiene.

Sin embargo, si con posterioridad a encontrarse en alguno de los supuestos previstos en los apartados 1, 2 o 3 del artículo 274.4 TRLGSS, el trabajador hubiera sido titular de un nuevo derecho, aquella situación ya remota habría sido superada por nuevas circunstancias, y por tanto, no podría invocarse como causa de acceso al subsidio para mayores de 52 años.

Por tanto, a efectos de acceder al subsidio para mayores de 52 años cuando se cumpla esta edad perderá virtualidad el hecho de haberse encontrado anteriormente en alguna de las situaciones previstas en los apartados 1, 2, o 3 del artículo 274 si posteriormente al interesado se le ha reconocido:

· el derecho a la protección por cese de actividad,

· el derecho a una nueva prestación por desempleo de nivel contributivo, en cuyo caso, su agotamiento supondría una nueva situación de acceso al subsidio para mayores de 52 años

· El derecho a la prestación por desempleo para eventuales agrarios, pues el artículo 287.1.b) TRLGSS, que regula la protección por desempleo de los trabajadores agrarios eventuales dispone que no será de aplicación a estos trabajadores la protección por desempleo de nivel asistencial, establecida en el artículo 274.

7.3. Incidencia del trabajo mantenido en la fecha del hecho causante.

Si bien la Ley únicamente prevé la posibilidad de que soliciten el subsidio para mayores de 52 años **quienes tengan esta edad en el momento de encontrarse en alguno de los supuestos de acceso al subsidio, o cuando cumplan 52 años** - si no los tuvieran entonces - , una interpretación sistemática de la norma, acorde con el espíritu de la misma que no perjudique la realización de actividad por parte de los trabajadores, recomienda entender que si el interesado **se encuentra trabajando en la fecha en la que cumple los 52 años, podrá obtener el subsidio para mayores de dicha edad cuando finalice dicho trabajo** siempre que acredite:

· que ha mantenido el **requisito de inscripción ininterrumpida** en los términos establecidos en el artículo 274.4 del TRLGSS, y

· que desde la fecha en la que se encontró en alguno de los **supuestos de acceso** al subsidio previstos en los apartados 1,2 o 3 del artículo 274 TRLGSS hasta la fecha de la solicitud del subsidio para mayores de 52 años **no haya concurrido ninguna causa que hubiera supuesto la extinción del derecho.**

· Que cumplía los requisitos de cotización para la jubilación así como de cotización al desempleo en la fecha en que cumplió la edad de 52 años - que continúa considerándose la fecha del hecho causante del subsidio para mayores de 52 años aunque por concurrir en ese momento una causa de incompatibilidad se posponga la solicitud del mismo hasta la fecha en la que finalice el trabajo - y que también cumple dichos requisitos en la fecha de la solicitud.

En relación con la posibilidad de que hubiera concurrido una causa de extinción por realización de un trabajo por cuenta propia, ha de tenerse en cuenta que sería necesario que el interesado hubiera permanecido durante 60 o más meses realizando la misma para que ello supusiera la imposibilidad de acceder al subsidio para mayores de 52 años. Si el trabajo por cuenta propia se hubiera realizado por el interesado sin darse de alta en la Seguridad Social y tuviera una duración de 24 meses o más, supondría la imposibilidad de acceder al subsidio.

TERCERA: FECHAS RELEVANTES PARA EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL SUBSIDIO PARA MAYORES DE 52 AÑOS, SOLICITUD, ACREDITACIÓN DE REQUISITOS Y NACIMIENTO DEL DERECHO.

En base a lo anteriormente expuesto, teniendo en cuenta que no necesariamente el trabajador tiene cumplida la edad de 52 años en la fecha en la que se encuentra en alguno de los supuestos previstos en los apartados 1,2 o 3 del artículo 274 TRLGSS, de cara al acceso al subsidio para mayores de 52 años, podrían distinguirse **tres momentos diferentes:**

1. La fecha en la que el trabajador se encuentra en alguno de los supuestos de acceso a un subsidio

2. La fecha del hecho causante del subsidio para mayores de 52 años

3. La fecha de la solicitud del subsidio para mayores de 52 años

1- La fecha en que el trabajador se encuentra en alguno de los supuestos de acceso a un subsidio de los apartados 1, 2 y 3 del artículo 274 (v. punto 5 de la Instrucción Segunda).

2- La fecha del hecho causante del subsidio para mayores de 52 años, que es la que determina la posibilidad de acceder al mismo:

Teniendo en cuenta que, en la fecha en la que se encuentren en alguna de las situaciones de acceso a algún subsidio anteriormente expuestas es posible que los interesados hayan cumplido, o no, la edad de cincuenta y dos años, podemos distinguir **dos fechas del hecho causante:**

2.1. Solicitante que, **en el momento de encontrarse en un supuesto de acceso, tiene 52 años cumplidos:**

La fecha del hecho causante será la fecha en que se cumple el plazo de espera de un mes (si el acceso al subsidio para mayores de 52 años es por haber agotado una prestación contributiva, por haber sido liberado de prisión, por haber retornado del extranjero o por haber sido declarado plenamente capaz o incapacitado permanente parcial) o **la fecha de la situación legal de desempleo** (si el acceso al subsidio para mayores de 52 años es por acreditar situación legal de desempleo y cotizaciones insuficientes para acceder a la prestación contributiva).

Esta situación está prevista en el párrafo primero del artículo 274.4 del TRLGSS, que establece:

«Podrán acceder al subsidio los trabajadores mayores de cincuenta y dos años, aun cuando no tengan responsabilidades familiares, siempre que se encuentren en alguno de los supuestos contemplados en los apartados anteriores, hayan cotizado por desempleo al menos durante seis años a lo largo de su vida laboral y acrediten que, en el momento de la solicitud reúnen todos los requisitos, salvo la edad para acceder a cualquier tipo de pensión contributiva de jubilación en el sistema de la Seguridad Social.»

Por tanto, si en el momento del hecho causante - día en que cumpla el plazo de espera de un mes o de la situación legal de desempleo- el solicitante cumple todos los requisitos, incluido el de carencia de rentas propias, previa solicitud, se le reconocerá directamente el subsidio para trabajadores mayores de 52 años.

2.2. Solicitante que, en el momento de encontrarse en un supuesto de acceso, no ha cumplido 52 años:

El párrafo segundo del artículo 274.4 TRLGSS permite solicitar el subsidio a los trabajadores que se

hayan encontrado en alguno de los supuestos previstos en los apartados anteriores del mismo artículo, sin tener aún 52 años, cuando cumplan dicha edad.

En este caso, la **fecha del hecho causante es aquella en la que se cumple la edad de 52 años**, pues es a partir de esta fecha cuando el interesado puede obtener este subsidio (Sentencia núm. 1474/2013 de 3 septiembre del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco).

3.- La fecha de solicitud del subsidio para mayores de 52 años.

Solicitado el subsidio para mayores de 52 años **en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la fecha del hecho causante, nacerá a partir del día siguiente al de dicho hecho causante**.

Solicitado **fuera de dicho plazo, nacerá a partir del día siguiente al de la solicitud, siempre que los requisitos exigidos se cumplan no sólo en la fecha de la solicitud, sino también en la fecha del hecho causante, y que no haya concurrido ninguna causa de extinción.**

Así se deduce de lo dispuesto en el artículo 276.1 del TRLGSS, en virtud del cual, (…) será necesario en todos los supuestos que el subsidio se solicite dentro de los quince días siguientes a las fechas anteriormente señaladas (…). Si se presenta la solicitud transcurrido el plazo citado, el derecho nacerá a partir del día siguiente al de la solicitud, reduciéndose su duración en tantos días como medien entre la fecha en que hubiera tenido lugar el nacimiento del derecho, de haberse solicitado en tiempo y forma y aquella en que efectivamente se hubiera formulado la solicitud.

La única excepción prevista en la Ley a la exigencia de que se cumplan todos los requisitos para lucrar el subsidio, además de en la fecha de la solicitud, en la del hecho causante, es, en relación con el subsidio para mayores de 52 años el **requisito de carencia de rentas,** pues si bien establece el artículo 275.5 TRLGSS que deberá concurrir en el momento del hecho causante y, además, en el de la solicitud del subsidio, añade que si no se cumpliera entonces, **se puede acreditar que se cumple dentro del plazo de un año desde la fecha del hecho causante**, en cuyo caso, el trabajador podrá obtener el subsidio a partir del día siguiente al de su solicitud.

En consecuencia:

Los requisitos de seis años de cotización al desempleo, de cotizaciones suficientes para acceder a la jubilación y de carencia de rentas propias superiores al 75 por ciento del SMI, deberán cumplirse en las dos fechas siguientes:

1. **En la fecha del hecho causante del subsidio para mayores de 52 años**, que es una de las siguientes:

a. La fecha en que cumple el plazo de espera de un mes o de la situación legal de desempleo si en esas fechas el interesado ya es mayor de 52 años.

b. La fecha en la que el interesado cumple la edad de 52 años si no la tenía cuando se encontró en alguna de las situaciones de acceso al subsidio.

2. **En la fecha de solicitud del subsidio para mayores de 52 años.**

Si en esas fechas el interesado no cumple el requisito de cotización suficiente para acceder a la jubilación o el de seis años de cotización al desempleo, procederá la denegación del derecho solicitado. En este caso, para poder acceder posteriormente al subsidio para mayores de 52 años se requerirá que el interesado acredite que se encuentra de nuevo en alguno de los supuestos de acceso previstos en los apartados 1, 2 o 3 del artículo 274.4 TRLGSS y que cumpla el resto de requisitos exigidos.

Excepcionalmente, si en el momento del hecho causante el solicitante cumple todos los requisitos excepto el de **carencia de rentas propias**, podrá acreditar que lo cumple dentro del plazo de un año desde entonces, en cuyo caso se reconocerá el subsidio con efectos del día siguiente al de la solicitud acreditando cumplir dicho requisito. Si la acreditación de que cumple el requisito de carencia de rentas propias se efectúa una vez transcurrido el plazo de un año desde la fecha del hecho causante, procederá la denegación del derecho, y el interesado sólo podrá acceder a este subsidio para trabajadores mayores de 52 años cuando vuelva a encontrarse de nuevo en una causa de acceso al mismo.

CUARTA. DESEMPLEADOS QUE EN LA FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DEL REAL DECRETO-LEY 8/2019 SEAN MAYORES DE 52 AÑOS Y QUE NO HAYAN PODIDO ACCEDER AL SUBSIDIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 274.4 TRLGSS CON ANTERIORIDAD COMO CONSECUENCIA DE LA REDACCIÓN VIGENTE DESDE EL 15/7/2012 HASTA EL 12/3/2019.

Existe un numeroso grupo de personas que no han podido acceder al subsidio previsto en el artículo 274.4 TRLGSS como consecuencia de la redacción del mismo vigente desde el día 15 de julio de 2012 -fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley 20/2012- hasta el día 13 de marzo de 2019 -fecha en que ha entrado en vigor el Real Decreto-ley 8/2019-, que no solamente elevó la edad de acceso al citado subsidio de 52 a 55 años, sino que además exigía que el trabajador tuviera cumplida dicha edad en el momento de tener derecho a percibir cualquier subsidio.

Se trata de trabajadores que en la fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley 8/2019, **ya tienen cumplidos 52 años**, pero **no hubieran podido acceder al subsidio para mayores de 55 años** por alguno de los siguientes motivos:

· Ser menores de 55 años el día 12 de marzo de 2019, o

· Ser mayores de 55 años habiendo cumplido dicha edad sin estar percibiendo ni tener derecho a percibir ningún subsidio.

Una interpretación sistemática de la norma, acorde con el espíritu de la misma, obliga a aplicar lo previsto en el segundo párrafo del artículo 274.4 TRLGSS, por analogía, también a estos trabajadores.

En estos casos, **la fecha del hecho causante** del subsidio para mayores de 52 años es la de la **entrada en vigor del Real Decreto-ley 8/2019, el día 13 de marzo de 2019,** pues es a partir de este día cuando dichos trabajadores desempleados pueden acceder al subsidio para mayores de 52 años.

Exclusiones: No se encuentran incluidos dentro de este colectivo los desempleados cuyo hecho causante del subsidio previsto en el artículo 274.4 TRLGSS haya tenido lugar con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 8/2019. Por tanto, no se rigen por estas pautas de actuación las solicitudes de subsidios presentadas:

· Por trabajadores a quienes se les denegó, suspendió o extinguió el subsidio para mayores de 55 años por la única causa de no cumplir inicialmente, o con carácter sobrevenido, **el requisito de carencia de rentas familiares**, requisito declarado nulo por la Sentencia del Tribunal la Sentencia del Tribunal Constitucional 61/2018, de 7 de junio, para quienes se estableció la posibilidad de solicitar dicho subsidio a partir del día 7 de julio de 2018.

· Por trabajadores que hubieran accedido al subsidio previsto en el artículo 274.4 del TRLGSS a partir del día 15 de julio de 2012, habiéndose extinguido antes del día 13 de marzo de 2019 por haber alcanzado aquél la edad que le permitía acceder a la jubilación anticipada. Estos trabajadores únicamente podrán acceder de nuevo al subsidio para mayores de 52 años si no hubieran obtenido el derecho a la pensión de jubilación y vuelven a acreditar encontrarse de nuevo en alguno de los

supuestos de acceso previstos en los apartados 1, 2 o 3 del artículo 274 TRLGSS.

Los requisitos que han de cumplir estos trabajadores para acceder al subsidio para mayores de 52 años **son los establecidos en la instrucción primera**i, incluido el número 6, pues ha de aplicarse, por analogía, lo establecido en el párrafo segundo del artículo 274.4 del TRLGSS. Por tanto deben cumplir, además del resto, el requisito de haber permanecido **inscritos ininterrumpidamente como demandantes de empleo en los servicios públicos de empleo** en los términos establecidos en el apartado 4 del artículo 274 TRLGSS desde la fecha en que se encontraron en alguno de los supuestos de acceso al subsidio previstos en los apartados 1, 2 o 3 del mismo artículo hasta la fecha del hecho causante del subsidio, es decir, **hasta el día 13 de marzo de 2019.**

Los requisitos de seis años de cotización al desempleo, de cotizaciones suficientes para acceder a la jubilación y de carencia de rentas propias superiores al 75 por ciento del SMI, deberán cumplirse **el día 13 de marzo de 2019** y en la fecha de solicitud del subsidio para mayores de 52 años.

Excepcionalmente, de acuerdo con la norma general, si en el momento del hecho causante el solicitante cumple todos los requisitos excepto el de **carencia de rentas propias**, podrá acreditar que lo cumple dentro del plazo de un año desde entonces, en cuyo caso se reconocerá el subsidio con efectos del día siguiente al de la solicitud acreditando cumplir dicho requisito.

No será obstáculo para el acceso al subsidio para trabajadores mayores de 52 años el hecho de que con posterioridad a haberse encontrado en alguno de los supuestos de acceso a un subsidio previstos en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 274 TRLGSS, el interesado, haya percibido la renta activa de inserción, la prestación por desempleo extraordinaria incluida en el Programa Temporal de Protección por Desempleo e Inserción (PRODI), la ayuda económica de acompañamiento incluida en el Programa de recualificación profesional de la personas que agoten su protección por desempleo (PREPARA), la ayuda económica vinculada al Programa de activación para el empleo o el subsidio extraordinario de desempleo –SED.

Excepcionalmente para este colectivo, tampoco será **impedimento para acceder al subsidio para mayores de 52 años**, por no haber podido ejercer opción entre derechos en el periodo comprendido entre el 15 de julio de 2012 y el 12 de marzo de 2019, haber sido **titulares**, con posterioridad a la fecha en que se encontraron en alguno de los supuestos previstos en los apartados 1, 2 o 3 del artículo 274 TRLGSS, **de la protección por cese de actividad, ni de la prestación por desempleo para eventuales agrarios**, siempre que tanto una como otra se hayan reconocido mediante resolución de fecha anterior al día 13/3/2019.

Solicitud y nacimiento del derecho:

Solicitado el subsidio dentro del plazo de los quince días hábiles siguientes al 13/3/2019, nacerá a partir del día 14/3/2019.

Solicitado fuera de plazo, operarán las normas de la dinámica del derecho, y por tanto, únicamente procederá reconocer el derecho solicitado de forma extemporánea si no hubiera concurrido ninguna causa de extinción del mismo entre el día 14/3/2019 y la fecha de la solicitud.

Por otra parte, si en la **fecha del hecho causante del subsidio - 13 de marzo de 2019, fecha de entrada en vigor del Real Decreto -ley 8/2019 - el interesado se encontrara trabajando por cuenta propia o ajena,** podrá obtener el subsidio para mayores de dicha edad cuando finalice dicho trabajo siempre que acredite:

· que ha mantenido el requisito de inscripción en los términos establecidos en el artículo 274.4 del TRLGSS,

· que desde la fecha en la que se encontró en alguno de los supuestos de **acceso al subsidio**

previstos en los apartados 1, 2 o 3 del artículo 274 TRLGSS hasta la **fecha de la solicitud** del subsidio no haya concurrido ninguna causa de extinción del derecho (ver apartado 7.3.de la instrucción segunda),

· que cumplía los **requisitos de cotización para la jubilación así como de cotización al desempleo el día 13 de marzo de 2019**, fecha del hecho causante del subsidio para mayores de 52 años, aunque se posponga la solicitud del mismo hasta la fecha en la que finalice el trabajo incompatible con el subsidio, **así como** que también cumple dichos requisitos **en la fecha de la solicitud.**

Si tras el cese en la actividad por cuenta propia o ajena que el trabajador estuviera realizando en la fecha de entrada en vigor del Real Decreto- ley 8/2019 aquél tuviera derecho a la protección por cese de actividad o a la prestación por desempleo de eventuales agrarios, deberá optar entre percibir la protección de que se trate o acceder al subsidio para trabajadores mayores de 52

Si opta por percibir alguna de dichas prestaciones, no podrá acceder posteriormente al subsidio para mayores de 52 años, salvo que acredite encontrarse de nuevo en alguno de los supuestos de acceso al mismo previstos en los apartados 1, 2 o 3 del artículo 274 TRLGSS.

En estos casos, el derecho nacerá a partir del día siguiente al del cese en el trabajo siempre que la solicitud se presente dentro del plazo de los quince días hábiles siguientes al mismo. Solicitado fuera de este plazo, operarán las normas de la dinámica del derecho, y por tanto éste nacerá a partir del día siguiente al de la solicitud.

QUINTA. DURACIÓN

De acuerdo con la nueva redacción del apartado 3 del artículo 277 TRLGSS:

«3. En el supuesto previsto en el artículo 274.4, el subsidio se extenderá, como máximo, hasta que el trabajador alcance la edad ordinaria que se exija en cada caso para causar derecho a la pensión contributiva de jubilación.»

Por otra parte, establece el apartado 2 de la disposición final sexta del Real Decreto-ley 8/2019, que las modificaciones relativas al subsidio para mayores de 52 años establecidas en el artículo 1 de este real decreto-ley se aplicarán a los derechos al subsidio que nazcan o se reanuden a partir de su entrada en vigor, así como a los que en dicha fecha se estén percibiendo por sus beneficiarios.»

Por tanto, a partir del día 13 de marzo de 2019, fecha en que entra en vigor el Real Decreto-ley 8/2019, todos los subsidios para mayores de 52 años, incluidos los actuales subsidios para mayores de 55 años, se mantendrán, como máximo, hasta que el trabajador alcance la edad ordinaria que se exija en cada caso para causar derecho a la pensión de jubilación contributiva, esto es:

· Edad ordinaria de 65 años, hasta alcanzar 67 años, progresivamente, a partir del 01.01.2013, durante el período transitorio legalmente establecido.

· Edad inferior a la que el trabajador puede jubilarse con los coeficientes reductores de edad de jubilación establecidos para determinados colectivos.

· Edad inferior a la de 65 años establecida por una normativa específica para algunos colectivos.

No obstante lo anterior, si así lo desean los interesados, cuando reúnan los requisitos previstos en la ley, podrán solicitar la jubilación anticipada, en cuyo caso, la misma será causa de extinción del subsidio para trabajadores mayores de 52 años.

En todo caso, se mantiene lo establecido en el artículo 285 del TRLGSS, conforme al cual:

«Cuando el trabajador perciba el subsidio por desempleo previsto en el artículo 274.4 y alcance la edad ordinaria que le permita acceder a la pensión contributiva de jubilación, los efectos económicos de la citada pensión se retrotraerán a la fecha de efectos de la extinción del subsidio por alcanzar dicha edad. Para ello será necesario que la solicitud de la jubilación se produzca en el plazo de los tres meses siguientes a la resolución firme de extinción. En otro caso, tendrá una retroactividad máxima de tres meses desde la solicitud.»

SEXTA. CUANTÍA DEL SUBSIDIO PARA MAYORES DE 52 AÑOS.

La nueva redacción dada al apartado 1 del artículo 278 del TRLGSS por el artículo 1 del Real Decreto-ley 8/2019, es la siguiente:

«La cuantía del subsidio por desempleo será igual al 80 por ciento del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples mensual vigente en cada momento. En el caso de desempleo por pérdida de un trabajo a tiempo parcial, dicha cuantía se percibirá en proporción a las horas previamente trabajadas en los supuestos previstos en los apartados 1.a), 1.b) y 3 del artículo 274.»

Por otra parte, establece el apartado 2 de la disposición final sexta del Real Decreto-ley 8/2019, que las modificaciones relativas al subsidio para mayores de 52 años establecidas en el artículo 1 de ese real decreto-ley se aplicarán a los derechos al subsidio que nazcan o se reanuden a partir de su entrada en vigor, así como a los que en dicha fecha se estén percibiendo por sus beneficiarios.

En consecuencia, **a partir del 13 de marzo de 2019,** fecha en que entra en vigor el Real decreto-ley 8/2019, la cuantía de todos los subsidios para mayores de 52 años, incluidos los actuales subsidios para mayores de 55 años, será igual al 80 por ciento del IPREM vigente en cada momento, con independencia de que previamente se haya trabajado a jornada completa o a tiempo parcial.

Por tanto, percibirán el subsidio para trabajadores mayores de 52 años sin parcialidad alguna:

· Quienes accedan al mismo por haber agotado una prestación contributiva afectada por parcialidad por haber cesado en último lugar en un trabajo a tiempo parcial.

· Quienes accedan al mismo por encontrarse en el supuesto previsto en el artículo 274.3 del TRLGSS, es decir, por acreditar situación legal de desempleo y cotizaciones insuficientes para acceder a la prestación contributiva, aunque dichas cotizaciones correspondan a un trabajo a tiempo parcial.

El SEPE, de oficio, modificará la cuantía de los subsidios para mayores de 55 años que se encuentren vigentes en la fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley 8/2019.

SÉPTIMA. COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL.

De acuerdo con la redacción dada al artículo 280 TRLGSS por el apartado seis del artículo 1 del Real Decreto-ley 8/2019:

«1. La entidad gestora cotizará por la contingencia de jubilación durante la percepción del subsidio por desempleo para trabajadores mayores de cincuenta y dos años.

Las cotizaciones efectuadas conforme a lo previsto en el párrafo anterior tendrán efecto para el cálculo de la base reguladora de la pensión de jubilación y porcentaje aplicable a aquella en cualquiera de sus modalidades, así como para completar el tiempo necesario para el acceso a la jubilación anticipada.

En ningún caso dichas cotizaciones tendrán validez y eficacia jurídica para acreditar el período mínimo de cotización exigido en el artículo 205.1.b), que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 274.4 ha debido quedar acreditado en el momento dela solicitud del subsidio por desempleo para mayores de cincuenta y dos años.

2. Cuando el perceptor del subsidio sea un trabajador fijo discontinuo, la entidad gestora cotizará por la contingencia de jubilación:

(…)

b) durante toda la percepción del subsidio una vez cumplida la edad de cincuenta y dos años.

3. A efectos de determinar la cotización en el supuesto señalado en el apartado 2.a) anterior se tomará como base de cotización el tope mínimo de cotización vigente encada momento y en los supuestos señalados en los apartados 1 y 2.b) anteriores se tomará como base de cotización el 125 por ciento del citado tope mínimo.»

Y el segundo párrafo de la disposición final cuarta.2 del Real Decreto-ley 8/2019 establece:

«En particular, lo dispuesto en el artículo 280.3 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, según la redacción dada por el apartado seis del artículo 1de este real decreto ley, se aplicará desde el día primero del mes siguiente a su entrada en vigor, a los beneficiarios que en dicha fecha estén percibiendo el subsidio por desempleo y a los que, a partir de la misma, lo obtengan o lo reanuden.»

Por tanto, a partir del día 1 del mes de abril de 2019, todos los subsidios para mayores de 52 años, incluidos los actuales subsidios para mayores de 55 años cotizarán por la contingencia de jubilación tomando como base de cotización el 125 por ciento del tope mínimo de cotización vigente en cada momento.

El SEPE, de oficio, modificará la base de cotización de los subsidios para mayores de 55 años que se encuentren vigentes en la fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley 8/2019.

OCTAVA. POSIBILIDADES DE OPCIÓN ENTRE DERECHOS (Modificado por Instrucción de la DG de 22 de julio de 2019)

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, a partir de la entrada en vigor del Real Decreto-ley 8/2019, se considera que a quienes cumplan los requisitos para acceder al subsidio para trabajadores mayores de 52 años siempre les va a resultar más beneficioso el reconocimiento de éste que el de cualquier otro subsidio por encontrarse en alguna de las situaciones previstas en los apartados 1, 2 o 3 del artículo 274 del TRLGSS, pues durante su percepción se cotiza por la contingencia de jubilación por el 125 por ciento del tope mínimo de cotización vigente en cada momento, su cuantía siempre es equivalente al 80 por ciento del IPREM aunque provenga de la pérdida de un trabajo a tiempo parcial, y además dicho subsidio se mantiene aunque el interesado cumpla la edad para acceder a la jubilación anticipada. Por tanto, se informará a los interesados que cumplan los requisitos para acceder a este subsidio para trabajadores mayores de 52 años, de la conveniencia de solicitarlo.

No obstante, se permitirá la posibilidad de optar entre derechos en los siguientes supuestos:

a) Opción entre el derecho a la prestación por desempleo de nivel contributivo generada por la realización de trabajos a tiempo parcial y la reanudación del subsidio para trabajadores mayores de 52 años.

b) Opción entre la prestación contributiva por desempleo y la reanudación del subsidio para mayores de 52 años, cuando quedara afectado por la consideración de la indemnización por despido como renta (Instrucciones de aplicación de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad).

c) Opción entre la prestación contributiva por desempleo para trabajadores eventuales agrícolas y el alta inicial o la reanudación del subsidio para mayores de 52 años. En caso de optarse por la prestación contributiva, no podrá accederse al subsidio tras el agotamiento de la misma, salvo que el solicitante se encuentre en un nuevo supuesto de acceso.

d) Opción entre la prestación por cese de actividad, tras finalizar un trabajo por cuenta propia, y el alta inicial o la reanudación del subsidio por desempleo para mayores de 52 años. De optarse por la prestación por cese de actividad, no podrá accederse posteriormente al subsidio para mayores de 52 años, salvo que el solicitante se encuentre en un nuevo supuesto de acceso.

Lo dispuesto en la nueva redacción será aplicable a las solicitudes presentadas a partir de la fecha de este acuerdo, así como a las presentadas con anterioridad que estén pendientes de resolver, y a las reclamaciones previas interpuestas por este motivo que no hayan sido resueltas o a las demandas ante la jurisdicción social, siempre que no se haya celebrado el correspondiente juicio.

NOVENA. DEROGACION DE LAS INSTRUCCIONES DE 12 DE MARZO DE 2019.

Estas Instrucciones dejan sin efecto las Instrucciones Provisionales de 12 de marzo de 2019.

DÉCIMA. REVISIÓN DE RESOLUCIONES DICTADAS EN APLICACIÓN DE LAS INSTRUCCIONES PROVISIONALES DE 12 DE MARZO DE 2019.

La aplicación de algunos criterios contenidos las Instrucciones de fecha 12 de marzo ha podido dar lugar a resoluciones (tanto reconociendo como denegando el derecho al subsidio) que no se ajustan a las Instrucciones que ahora se remiten.

Esta situación hace conveniente dictar unas pautas sobre la posible revisión de dichas resoluciones, basadas en los principios que deben regir la actuación de todas las Administraciones Públicas, con objeto de que los criterios a aplicar en estos casos sean homogéneos.

De acuerdo con lo anterior:

1.º En el caso de la denegación de solicitudes efectuada con arreglo a lo establecido en las Instrucciones de 12 de marzo de 2019 y que, en aplicación de las que ahora se adjuntan, habrían sido reconocidas, se deberá proceder a su identificación y revisión, bien estimando las reclamaciones previas que se hayan formulado, bien de oficio de acuerdo con lo establecido en el artículo 109.1 de la Ley 39/2015 LPAC, según el cual “Las Administraciones Públicas podrán revocar, mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción, sus actos de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, ni sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.”

2.º En el caso del reconocimiento de derechos efectuado con arreglo a los criterios establecidos en las citadas Instrucciones y que, en aplicación de las que ahora se adjuntan, habrían sido denegados, no se iniciarán actuaciones revisoras atendiendo a los principios básicos de buena fe y confianza legítima contemplados en la Ley 40/2015 LRJSP, teniendo en cuenta que el reconocimiento se atuvo a las Instrucciones vigentes en ese momento. Los principios citados y la naturaleza del reconocimiento de las prestaciones de desempleo, estrechamente ligado a la cobertura de

situaciones de necesidad, obligan –como reitera la jurisprudencia- a moderar el ejercicio de las facultades de revisión, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo el artículo 110 de la Ley 39/2015 LPAC.

Esta información ha sido elaborada teniendo en cuenta la legislación vigente en la fecha que figura en el encabezamiento y se presta en virtud del derecho previsto en el artículo 53, letra f), y en el artículo 13, letra d), de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, advirtiendo de que dicha información no produce más efectos que los puramente ilustrativos de orientación."

Fundamentos jurídicos

Artículo 1 Real Decreto-Ley 8/2019, de 8 de marzo, de medidas urgentes de protección social y de lucha contra la precariedad laboral en la jornada de trabajo.

Artículo 274.4 TRLGSS 8/2015.